



116

INSTITUTO NACIONAL DE PROMCIÓN DE LA COMPETENCIA

causen perjuicio tanto al mercado como a los consumidores, en el presente caso la parte denunciante expresa que el denunciado ejecuta una acción predatoria a través de comercio Distribuidora Zamora, señalando como pruebas de la supuesta acción predatoria un comparativo de facturas comerciales; factura de Venta No.1173 de Distribuidora Zamora(Folio No.52) y factura No.17689 de Distribuidora Lillieth (Folio No.102), de donde se deriva un análisis y comparación de costos argumentados por el representante de la parte denunciante, donde se refleja una variación razonable entre los márgenes de adquisición y venta de los productos comercializados entre ambos agentes económicos, pudiéndose considerar como precios promedio, esto a falta de presentación de un listado de precios debidamente certificado por los diversos distribuidores de los productos que comercializan tanto el denunciante como el denunciado, mismo que no fue aportado dentro del proceso, de igual forma no se aportaron pruebas dirigidas a determinar las barreras de entrada en este sector comercial objeto de valoración (venta de productos de higiene, etc.), así como no se aportó prueba que permitiera a esta autoridad determinar a los agentes económicos competidores en mercado geográfico en la región de Estelí, con el fin de obtener la cuota de mercado tanto del agente económico denunciado y el agente económico denunciante, por consiguiente en valoración a las pruebas aportadas, esta autoridad no logró comprobar que el precio de los productos estén siendo vendidos por debajo del costo medio de producción de los mismos, ni se demostró la posición de dominio que pueda tener el agente económico denunciado en el mercado geográfico, no aportando elementos para la comprobación del mercado relevante, establecidos en los artículos 22 de la Ley 601 y 25 del Reglamento a la Ley 601.

IV

La parte denunciante expresa en su narración de hechos que el señor Alcides Ruiz Salas, de forma reiterativa a través de actos de competencia desleal ha venido afectando a su representada, siendo el medio utilizado en esta instancia el comercio "Distribuidora Zamora", presentando como documental a su favor la factura No.1173 de fecha 07 de junio del 2018 (Folio No.52), sin embargo en dicho documento se aprecia que al razón comercial la ostenta la señora Irma Zamora Herrera, haciendo el denunciante el señalamiento que esta última tiene una nexo personal con el denunciado, es conveniente aclarar que además de un simple señalamiento, los hechos y argumentaciones se deben de demostrar de forma directa y con pruebas pertinentes e íntimamente relacionadas al asunto a resolver, la parte denunciante no logró demostrar bajo ningún elemento de prueba el nexo personal o contractual entre el señor Alcides Ruiz Salas y el comercio "Distribuidora Zamora", es a bien señalar en este punto, que sobre los actos de inducción señalados en la denuncia referidos a la inducir a personas claves de la empresa del denunciante, no se sustentaron en debida forma los supuestos actos de inducción, ya que efectivamente fueron aportados como prueba contratos de trabajo ente AX Importaciones y los señores Marlon Herrera Zamora y Rigoberto Zamora Herrera, fechados en 02 de enero del año 2016 (90/91) y certificados de nacimientos (Folios





INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

No.92/63), demostrándose solamente un nexo laboral y el parentesco entre los señores Zamora, de forma clara no demuestran un acto de inducción promovido por parte del señor Alcides Ruiz Salas, ya que este en base a los medios de prueba de prueba aportados, no es parte del comercio Distribuidora Zamora. Es conveniente aclarar a los agentes económicos que los trabajadores de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política de Nicaragua, que textualmente cita: *“Todo Nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio, y a escoger un lugar de trabajo, sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social”*, recordando a las partes que en aquellos casos en los que se considere la existencia de información que sea confidencial o relevante, debe de tener la previsión de la elaboración de una cláusula laboral de confidencialidad, en la que los trabajadores que por su posición laboral posean acceso a información que sea considerada privilegiada, se comprometan a no compartirla con los agentes económicos competidores y en los casos que dejen de laborar para la empresa y tengan que trabajar en agentes económicos en el mismo mercado, a no revelar los datos o información que ha sido obtenida por su empleo anterior. Esta autoridad logró comprobar que no existe cláusula de confidencialidad en los contratos de los señores Marlon Herrera Zamora y Rigoberto Zamora Herrera, ni se presentaron pruebas que demostraran que los señores antes señalados hayan compartido información.

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 99 y 104 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 3, 14 inciso b) y c), 18, 20, 22, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 51 y 66 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y 25, 42, 46, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63 y 64, del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia, y artículo 70 de nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, dispone:

PARTE DISPOSITIVA:

1. No ha lugar a la denuncia presentada por el agente económico **BETZI CAROLINA ZUNIGA** representado por el Licenciado Xavier Felipe Cruz Chavarría en contra del señor **ALCIDES RUIZ SALAS** por supuestas prácticas anticompetitivas de predatorias y conductas de competencia desleal establecidas en los artículos 3, 18 y artículo 23 incisos: f) y g) de la Ley No.601 “Ley de Promoción a la Competencia”.
2. Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
3. Notifíquese.

JH Cruzman

